

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DANNY RENTERIA RENTERIA ANA SULADY MARTINEZ RENTERIA
DEMANDADO	COLFONDOS S.A
RAD. NRO.	05001 31 01 05 023 2023 00331 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	Niega recursos y da por contestada demanda

El 19 de febrero de 2024 a las 9:33 a.m. el apoderado de las demandantes envía a través del correo institucional del despacho, escrito interponiendo recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 13 de febrero de 2024, que tuvo por notificada por conducta concluyente a COLFONDOS S.A (Archivo N°17 Expediente Digital).

TRÁMITE RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios que dicte el Juez, el cual debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado, si la decisión recurrida se profiere fuera de audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado corrió traslado del recurso a COLFONDOS S.A quien señaló que el 8 de noviembre de 2023, la parte actora remitió correo electrónico informando sobre la existencia del proceso, pero solo envió el auto admisorio de la demanda y el escrito de notificación, pero no allegó el escrito de demanda, impidiendo ejercer el derecho de contradicción (archivo 23). Vencido el término de traslado, procede el Juzgado a resolver el recurso, sin embargo, se observa que la decisión recurrida se notificó por estado No.022 del 14 de febrero de 2024 y el recurso se presentó el día 19 de febrero del corriente año, por ende, es decir el recurso fue presentado extemporáneo, motivo por el cual, se negará de plano.

El Juzgado tampoco concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, en tanto que, el auto que tiene notificado por conducta concluyente, no se encuentra enlistada en el art. 65 del CPT y SS, por ende, se negará por improcedente.

CONTROL A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

De otra parte, como quiera que la respuesta a la demanda fue presentada en tiempo oportuno y además cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho **DA por contestada la demanda.**

De otra parte, a través del escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la **AFP COLFONDOS S.A** propone la excepción previa denominada "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO", manifestando que, para la fecha de defunción del afiliado el 12 de julio de 2019, gestionó y tramitó lo pertinente dentro de su competencia para la contratación pensional bajo la modalidad de renta vitalicia la cual se encuentra en cabeza de la Compañía Seguros de Bolívar.

Con fundamento en lo anterior, se admitirá la integración del contradictorio con la Compañía Seguros Bolívar. con apoyo en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión expresa que hace el 145 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disposición que así lo impone al determinar que cuando haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; añadiendo que si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Y prosigue la norma expresando que, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

En virtud de lo anterior, se ordenará la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al representante legal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por COLFONDOS S.A.

Para representar los intereses de la entidad se reconoce personería, a la profesional del derecho PAOLA CAROLINA GARCIA PINTO identificada con cedula de ciudadanía No.1.022.399.820 y TP 328.105 del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 14 de febrero de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto del 14 de febrero de 2024.

TERCERO: DAR por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

CUARTO: VINCULAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA: a la profesional del derecho PAOLA CAROLINA GARCIA PINTO CC 1.022.399.820 TP 328.105CSJ.

NOTIFÍQUESE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b2dace4866fa588908938beb36a3a7d2a74157282a8f0d62744ac92319986a**

Documento generado en 12/04/2024 12:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>